



Decreto N° 838

31 de mayo de 2000

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 10 y 11 del artículo 236 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 67 del Código Orgánico Tributario y 147 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el sector agropecuario primario enfrenta necesidades de recursos financieros para modernizar e incrementar su productividad,

CONSIDERANDO

Que el sacrificio fiscal del Estado debe estar orientado a que los sectores beneficiados mejoren sus resultados de gestión,

CONSIDERANDO

Que es necesario iniciar el establecimiento de un marco de regulaciones fiscales para este sector, a los fines de lograr en el mediano plazo su incorporación definitiva como contribuyentes del impuesto sobre la renta,

DECRETA

Artículo 1º. Se exoneran del pago de impuesto sobre la renta los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de:

La explotación primaria de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas, y piscícolas, de aquellas personas que se registren como beneficiarios, conforme a lo establecido en el artículo 4º del presente Decreto.

Artículo 2º. A los efectos de este Decreto se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación ni de industrialización.

Se considerarán incluidos dentro de la actividad agrícola primaria, los procesos que se enumeran a continuación, siempre que sean realizados por las personas registradas como beneficiarias conforme a lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto:

1. En el caso de las actividades agrícolas, los procesos de cosechado, trillado, secado, conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.
2. En el caso de las actividades forestales los procesos de cortado, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento

realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.

3. En el caso de las actividades pecuarias y avícolas, los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.

Se excluyen de esta categoría y por lo tanto no gozan del beneficio establecido en el presente Decreto, los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de los animales.

4. En el caso de las actividades pesqueras, acuícolas y piscícolas, los procesos de conversación y almacenamiento. Se incluyen en esta categoría los procesos de almacenamiento, realizados por cooperativas de productores primarios, a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.

Se excluyen de esta categoría y por lo tanto no gozan del beneficio establecido en el presente Decreto, los procesos de elaboración de subproductos, troceado y cortes.

Artículo 3º. La explotación se reputará como primaria sólo cuando se ajuste a los siguientes parámetros:

- a) Para las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, acuícolas y piscícolas: que sean realizadas por el propietario del fundo, finca o heredades; o que sean realizadas por medianeros, aparceros o cualquier otra persona que, sin tener la propiedad, hayan obtenido mediante documento autenticado la autorización del propietario para su explotación, en cuyo caso la exoneración será aplicable en favor de aquellos y no del propietario.
- b) Para las actividades pesqueras, cuando sean realizadas por buques, naves o embarcaciones matriculados en el país.

Artículo 4º. A los fines del beneficio previsto en el presente Decreto, las personas que realicen las actividades cuyos enriquecimientos se exoneran, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria, a través del órgano competente en cada jurisdicción.

La Administración Tributaria asignará un número de registro, previa presentación de una solicitud que deberá contener la siguiente información:

1. En el caso de la Personas Naturales: identificación del beneficiario y, en su caso, del representante legal, con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión, número de cédula de identidad, Registro de Información Fiscal (RIF) y Balance Personal.
En el caso de Personas Jurídicas: denominación social, objeto, domicilio fiscal, datos del registro, número de Registro de Información Fiscal (RIF), datos del representante legal y Balance General y estados de resultados, correspondiente al último ejercicio económico.
2. Documento de propiedad del fundo debidamente registrado o documento autenticado donde el propietario autoriza su explotación, según corresponda.
3. Descripción de la actividad económica del solicitante.
4. Presentar en original y copia, la autorización para el ejercicio de la actividad cuya renta se somete a exoneración o la permisología requerida, emitidos por la autoridad competente, en los casos que corresponda.

Parágrafo único: Las personas inscritas en el Registro a que hace referencia este artículo, deberán notificar a la Administración Tributaria de su jurisdicción, dentro de los veinte (20) días siguientes al momento en que se produzcan cambios de residencia, domicilio fiscal, sede social o establecimiento principal, así como cualquier modificación que efectúen al acta constitutiva, estatutos y demás reglamentos o documentos inherente a su constitución, actividad y funcionamiento.

Artículo 5º. El beneficio establecido en el presente Decreto estará sujeto a que la persona que haya sido registrada como beneficiaria cumpla además con las siguientes condiciones:

1. Destinar el cien por ciento (100 %) del monto del Impuesto que le hubiese correspondido pagar, a inversiones directas para la respectiva actividad en materia de investigación y desarrollo científico y tecnológico, mejoramiento de los índices de productividad o en bienes de capital, la cual deberá hacerse efectiva durante el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se generó la renta exonerada. Para el cálculo del monto a invertir de manera directa, se deberá tomar en cuenta la renta global neta anual obtenida en el ejercicio fiscal correspondiente.
En caso de que el beneficiario de la exoneración, realice varias de las actividades a las que se refiere el presente Decreto, dicha inversión deberá ser distribuida de manera proporcional a los enriquecimientos derivados de cada actividad exonerada considerada individualmente.
2. Dar cumplimiento a todas las obligaciones, deberes formales y requisitos exigidos a los beneficiarios en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sus normas reglamentarias y en el presente Decreto.

Artículo 6º. Las personas registradas como beneficiarias de la exoneración establecida en el presente Decreto, deberán asentar, sin atraso, a los fines fiscales, la información de los ingresos, costos y gastos relativos a su actividad en un libro foliado de forma consecutiva y única, o deberán generar la información de manera automática debidamente registrada. Los asientos y anotaciones deben estar soportados con las facturas y comprobantes correspondientes.

Los libros y registros a que se refiere este artículo deberán ser exhibidos a los funcionarios fiscales competentes cuando éstos así lo requieran.

Artículo 7º. En los casos en que el beneficiario realice actividades gravadas con el impuesto sobre la renta y exoneradas del mismo en los términos del presente Decreto, los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos que generen dichos enriquecimientos, se distribuirán proporcionalmente de acuerdo a la siguiente fórmula:

El gasto proporcional correspondiente para el cálculo de la Renta Global Neta Exonerada, es el que resulta de multiplicar el monto de los gastos generales por el cociente que resulta de dividir la renta bruta contable exonerada entre la renta bruta contable global del ejercicio fiscal respectivo.

La pérdida que se genere con ocasión de la actividad exonerada no podrá ser imputada en ningún ejercicio fiscal a los enriquecimientos que se generen por la actividad gravada con el impuesto sobre la renta.

Artículo 8º. Las personas registradas como beneficiarias de la exoneración establecida en este Decreto, deberán cumplir con las obligaciones exigidas a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, en cuanto a la emisión de las facturas u otros documentos equivalentes correspondientes a la realización de sus actividades exoneradas.

En todo caso, las facturas y demás documentos equivalentes que se emitan deberán contener el número de Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona registrada como beneficiaria de la exoneración, así como el número de registro que se le haya asignado a ésta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de este Decreto.

Artículo 9º. A los fines de control fiscal las personas registradas como beneficiarias de la exoneración establecida en el presente Decreto, deberán presentar declaración jurada anual de los enriquecimientos netos gravados y exonerados, según corresponda en los términos y condiciones que mediante Resolución establezca el Ministerio de Finanzas.

La declaración de rentas exoneradas a que se refiere este artículo deberá ser presentada dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a la finalización del ejercicio fiscal respectivo, en la forma y formularios que determine la Administración Tributaria.

Artículo 10. A los efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de la exoneración prevista en el artículo 5º de este Decreto, las personas registradas como beneficiarias deberán presentar al órgano competente del Ministerio de la Producción y el Comercio, en los términos que mediante Resolución éste establezca, declaración jurada, sobre los montos destinados a inversiones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la inversión a que hace referencia dicho artículo.

El incumplimiento de esta disposición deberá ser notificado por el órgano competente del Ministerio de la Producción y el Comercio a la Administración Tributaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el encabezamiento de este artículo. Conjuntamente con la notificación del incumplimiento se deberá suministrar, a través de medios magnéticos, la información correspondiente a la declaración presentada por la persona registrada como beneficiaria de la exoneración.

Con base al contenido de la notificación efectuada, la Administración Tributaria deberá pronunciarse acerca de la gravabilidad de los enriquecimientos netos de la persona registrada como beneficiaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del presente Decreto, e iniciará las actuaciones tendentes a la imposición de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 11. Serán aplicables a las personas registradas como beneficiarias de la exoneración establecida en el presente Decreto, los demás deberes formales cuyo cumplimiento les sea expresamente exigido por las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta y sus Reglamentos.

Artículo 12. La exoneración establecida en el presente Decreto será aplicable al ejercicio fiscal que se encuentre en curso para la fecha de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto.

Artículo 13. El incumplimiento de alguno de los deberes, requisitos, obligaciones y condiciones, por parte de los beneficiarios, ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto, ello de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 147 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, y los enriquecimientos netos generados se considerarán gravados; sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 14. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta el 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 15. Los Ministros de Finanzas y de la Producción y el Comercio quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil. Año 190º de la Independencia y 141º de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

El Vicepresidente Ejecutivo, JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL

El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS
El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE
El Ministro de la Producción y el Comercio, JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HECTOR NAVARRO DIAZ
La Encargada del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, ANA ELISA OSORIO GRANADO
EL Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES
El Ministro de Energía y Minas, ALI RODRIGUEZ ARAQUE
El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, JESUS ARNALDO PEREZ
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, FRANCISCO RANGEL GOMEZ